



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: Resolución EX-2021-23739932-GDEBA-DPTMGESYAMSALGP - recurso

VISTO el Decreto Ley N° 7647/70, la Ley N° 13.981, el Decreto N° 59/19, el EX-2020-05972329-GDEBA-DCCYSAMSALGP vinculado en tramitación conjunta al EX -2021-23739932-GDEBA-DPTMGESYAMSALGP, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramita el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, interpuesto por la firma EXSA S.R.L., contra la RESO-2021-987-GDEBA-SSTAYLMSALGP, en el marco del artículo 24 apartado 2° inciso 3 b) del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 59/19;

Que por la citada Resolución se le aplicó la penalidad prevista en el artículo 24 apartado 2° inciso 3 b) del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 59/19 a la firma EXSA S.R.L. (CUIT N° 30-69769605-5) consistente en la suma de pesos dos millones trescientos ochenta y cinco mil con 00/100 (\$ 2.385.000,00) correspondiente al 10% del monto adjudicado;

Que a orden N° 3 del EX-2021-23739932-GDEBA-DPTMGESYAMSALGP obra el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto, con fecha 13 de septiembre de 201, por la firma EXSA S.R.L. contra la RESO-2021-987-GDEBA-SSTAYLMSALGP;

Que, entre sus agravios, la quejosa sostiene que la Resolución impugnada resulta arbitraria, irrazonable e incoherente a la luz de las constancias de autos y de las normas de procedimiento aplicables al caso de autos, sumado a la extraordinaria situación de fuerza mayor producida como consecuencia de la Pandemia a nivel global producto de la aparición del virus SARS 2- COVID 19;

Que en ese sentido se resalta que resulta arbitrario y, en algún punto incoherente por parte del propio Ministerio, pretender que, después de haber llevado adelante un proceso administrativo fuera de todos los cánones normales, producto de una situación de extrema urgencia y gravedad, venga un año y medio después a aplicar una multa por un supuesto incumplimiento de una orden de compra que no fuera siquiera perfeccionada, sin merituar que dicha extrema urgencia y gravedad también afectada a nosotros como distribuidores, a nuestro proveedor y al mundo sanitario en general.;

Que reconoce expresamente la falta de cumplimiento del contrato, e invoca que al inicio de las tratativas de la

compra-venta y al momento de perfeccionar la contratación existía una situación y, días más tarde, la República Popular China adoptó una nueva legislación por lo que las condiciones del mercado a nivel mundial creada por la pandemia, debe ser contemplada bajo la figura de fuerza mayor, no imputable a su parte;

Que en lo que respecta a la multa aplicada la quejosa sostiene que la misma no sólo resulta irrazonable a la luz del quantum de la misma (10% de la totalidad de una oferta, puesto que nunca hubo contrato), sino en mérito a las cuestiones que dicho multa viene a sortear, no habiendo existido ni dispendio de recursos humanos, ni administrativos, sumado a que los insumos que se quisieron adquirir en estas circunstancias no se podrían haber conseguido por parte de ningún proveedor;

Que a órdenes N° 4/5 del EX -2021-23739932-GDEBA-DPTMGESYAMSALGP se acompaña documentación de la firma EXSA S.R.L.;

Que a órdenes N° 144, 155 y 162 han tomado intervención la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que, en cuanto al aspecto formal del recurso, se advierte que el mismo ha sido interpuesto en tiempo hábil, y se encuentra debidamente fundado, por lo que resulta admisible;

Que el mismo se rechaza en virtud de que la presentación de la oferta implica el sometimiento voluntario y sin reservas a las disposiciones de la Ley N° 13.981 y su reglamentación aprobada por el Anexo I del Decreto N° 59/19 -cfr. art. 17 ap. IV- y el contexto de pandemia en el que se produjo la propuesta, no la eximen de responsabilidad por el incumplimiento, primero, porque era conocido al momento de hacer la oferta y, además porque no efectuó el procedimiento previsto en el art. 8° de la reglamentación citada, aplicable frente a un eventual supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni ha aportado prueba alguna que acredite la imposibilidad de dar cumplimiento a la entrega;

Que en ese sentido el recurrente no instó el procedimiento previsto en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 59/19, frente a un eventual supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni tampoco ha aportado prueba alguna que acredite la imposibilidad de dar cumplimiento a la entrega pactada, por lo cual los argumentos vertidos en su presentación no pueden eximirla de responsabilidad por incumplimiento;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 90 del citado Decreto Ley el cual dispone *“El recurso de revocatoria deberá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer. Sólo podrá denegarse si no hubiese sido fundado, o si la resolución fuere de las previstas en el artículo 87 y, en este caso, en la duda se estará en favor de su admisión”*;

Que atento lo actuado y lo expresado por los organismos de control, corresponde declarar admisible el recurso de revocatorio interpuesto, rechazar el mismo y conceder el recurso jerárquico en subsidio (conf. art. 91, 92 y cctes. del Decreto Ley N° 7647/7);

Por ello,

LA SUBSECRETARIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y LEGAL

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Declarar admisible y rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la firma EXSA S.R.L. (CUIT N° 30-69769605-5) contra la RESO-2021-987-GDEBA-SSTAYLMSALGP, por los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Conceder el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria y elevar las actuaciones al Sr. Ministro a los efectos de su tratamiento y posterior resolución, de acuerdo a lo normado por los arts. 91, 92 y cctes. Del Decreto Ley N° 7647/70.

ARTÍCULO 3º. Notificar al Fiscal de Estado y a la firma EXSA S.R.L. (CUIT N° 30-69769605-5) Comunicar, publicar, Incorporar en el SINDMA. Cumplido, archivar.